



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Popayán, agosto 15 de 2.019

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO (A) DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

<u>Acción</u>	:	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
<u>Medio de control</u>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<u>Demandante</u>	:	NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR
<u>Demandado</u>	:	MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA);
<u>Interviniente</u>	:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
<u>Acto</u>	:	<u>ESCRITO DE DEMANDA</u>

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 230.684 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.123 de Popayán, de conformidad con el poder a mi conferido, me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CON MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de las siguientes entidades: 1) El **MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA)** representado legalmente por el señor alcalde **CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO** o quien haga sus veces de representante legal. 2) **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por el Dr. **LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA** o quien haga sus veces de representante legal (**Esta última en calidad de interviniente**). La presente demanda la fundamento en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE:

NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.123 de Popayán (Cauca).

2. PARTE DEMANDADA:

2.1.EL MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA), representado legalmente por el señor alcalde **CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO**, o por quien hiciere sus veces de representante legal.

3. SUJETOS INTERVINIENTES:

3.1.LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por el Dr. **LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA** o quién haga sus veces.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

3.2. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 CPACA., téngase como sujeto interviniente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para asuntos administrativos con quien deberá surtir el trámite de la presente acción.

4. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 1 No 7-14 oficina 409 Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán, Telefax 8201008 de esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.061.726.739 de Popayán, T.P. No. 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Comendidamente solicito al señor juez a quien correspondiere el conocimiento de la presente acción, para que previo el trámite del proceso respectivo, en sentencia definitiva se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**:

1. **DECLÁRESE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril de 2019, con radicación No 20191800142691, proferido por **LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mediante el cual la entidad resolvió **NO** acceder a las peticiones formuladas por la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR** mediante apoderado, en Derecho Constitucional Fundamental de Petición como Reclamación Administrativa y, en consecuencia **no** reconoce ni ordena el pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos, ni muchos menos acepta la existencia de una relación laboral subordinada durante el lapso que comprendió del 14 de febrero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017.
2. A consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril de 2019, con radicación No 20191800142691, **DECLÁRESE IGUALMENTE** que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral remunerada, personal y subordinada, que existió entre la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR** y el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, durante los extremos temporales que comprendieron del 14 de febrero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017.
3. A consecuencia de lo anterior **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en favor de mi poderdante a lo siguiente:
 - 3.1. Como consecuencia de lo anterior, bajo el PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y una vez sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril del 2019 y con radicación No 20191800142691, solicito que se condene a la entidad demandada a **RECONOCER** a la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR** como empleada pública- técnica administrativa, ya que existió una verdadera relación



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

laboral subordinada con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, a pesar de que la vinculación de la primera no fue ni legal, ni reglamentaria.

3.2. En aplicación de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e irrenunciabilidad a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicito se **CONDENE** al **MUNICIPIO DE POPAYÁN** al **PAGO** de los siguientes rubros por concepto de acreencias laborales adeudadas por el lapso que comprendió del 14 de febrero del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017:

3.2.1. FACTORES DE SALARIO:

- NIVELACIÓN SALARIAL Y/O REAJUSTE SALARIAL: Por el valor correspondiente a la diferencia entre los pagos mensuales recibidos por la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR** y el salario devengado por servidores públicos de la planta de personal del MUNICIPIO DE POPAYÁN en calidad de empleados públicos en el cargo de técnicos administrativos y/o que realizan funciones afines a las desarrolladas por mi mandante.
- BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: Según lo dispuesto en el decreto ley 1042 de 1978, artículos 45 a 48.
- PRIMA ANUAL DE SERVICIOS: Según lo establecido en el decreto ley 1042 de 1978 artículo 58, 59 y 60.
- SUBSIDIO FAMILIAR: De conformidad con el precepto del Art. 27 de la ley 21 de 1.982.

3.2.2. PRESTACIONES SOCIALES:

- AUXILIO DE CESANTÍAS: De conformidad con el artículo 40 del decreto 1045 de 1978 y las leyes 61 de 1.939, 3ª de 1.943 y ley 38 de 1.946;
- INTERESES A LAS CESANTÍAS: De conformidad con lo establecido en el DECRETO 1582 DE 1998 que remite al artículo 99 de la ley 50 de 1999, para el caso servidores públicos del orden territorial.
- COMPENSACIÓN EN DINERO A LAS VACACIONES: De conformidad con lo expresado en el literal b del artículo 20 del decreto 1045 de 1978.
- PRIMA DE VACACIONES: De conformidad con los artículos 24 a 31 del decreto 1045 de 1978.
- PRIMA DE NAVIDAD: De conformidad con los artículos 32 a 33 del decreto 1045 de 1978.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

3.2.3. REAJUSTE DE LAS COTIZACIONES REALIZADAS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES.

- De forma principal lo siguiente:

Teniendo en cuenta que siempre se cotizó, al sistema de seguridad social integral en pensiones, con base en un ingreso base de cotización inferior al devengado por un empleado público de la planta de personal del MUNICIPIO DE POPAYÁN en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, solicito se realice un reajuste de dichos aportes teniendo en cuenta el salario, que debió realmente devengar durante el transcurso de la relación laboral la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**.

Que la diferencia resultante sea consignada a la administradora de pensiones y/o fondo de pensiones, al cual se encuentre afiliada la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, al momento de efectuarse dicho pago.

- De forma subsidiaria lo siguiente:

En caso de no ser posible el reajuste salarial y/o nivelación salarial de la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, en relación a un cargo de planta de empleado público- técnico administrativo del MUNICIPIO DE POPAYÁN, solicitó en subsidio la devolución del aporte patronal en materia de cotizaciones en pensiones, teniendo en cuenta que la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR** tuvo que asumir de su propio patrimonio el 100% del aporte.

3.2.4. DEVOLUCIÓN DEL APOORTE PATRONAL EN RELACIÓN A LAS COTIZACIONES REALIZADAS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES:

- Se solicita la devolución del valor en dinero correspondiente al aporte patronal en materia de cotizaciones en salud y riesgos profesionales, teniendo en cuenta que la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, tuvo que asumir de su propio patrimonio el 100% del aporte.

3.3. INDEXACIÓN: Solicito respetuosamente que las sumas de dinero reconocidas sean actualizadas monetariamente de conformidad con el IPC al momento de proferirse la providencia judicial que ponga fin al proceso

3.4. INTERESES: Que se reconozcan intereses moratorios sobre todo lo adeudado desde la fecha en que quede ejecutoriada la providencia judicial que ponga fin al proceso hasta el día en que efectivamente se cancele la obligación.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

1. La señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, fue vinculada laboralmente al **MUNICIPIO DE POPAYÁN** el 14 de febrero del año 2008, para la realización de labores propias de técnica administrativa, al servicio de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, mediante orden de prestación de servicios No 51 del 2008. Dicha orden de prestación de servicios tuvo una vigencia inicial hasta el 14 de abril de 2008.
2. Una vez vencido el término del contrato mencionado, mi mandante continuó laborando a través de la suscripción de continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios para el **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE HACIENDA** hasta el día 31 de diciembre de 2017.
3. El vínculo laboral de mi mandante fue finalizado de manera unilateral por parte del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** el 31 de diciembre de 2017 y, sin que se diera justificación alguna.
4. La señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, durante su vinculación con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, siempre desempeñó funciones como técnica administrativa en archivo y secretariado para el ente territorial, las cuales eran de carácter permanente y propias del giro ordinario de negocios de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**. Las labores desempeñadas por mi mandante a lo largo del transcurso de la relación laboral fueron las siguientes:
 - 4.1. Apoyar la gestión de archivo de todos los documentos, relacionados con la Secretaria de Hacienda municipal tanto en el archivo físico como en el archivo magnético.
 - 4.2. Actualización e inventario del archivo de gestión de los contribuyentes de industria y comercio.
 - 4.3. Llevar un archivo organizado y de fácil consulta, que contenga toda la documentación generada y recibida, de acuerdo a la tabla de retención.
 - 4.4. Garantizar la seguridad y la reserva del archivo de la Secretaria de Hacienda municipal y evitar la pérdida de los mismos.
 - 4.5. Cumplir las recomendaciones que se realicen para mejorar el sistema integrado de gestión ME CI-calidad del Municipio.
 - 4.6. Mantener al día el manejo de documentos a través del sistema Orfeo.
 - 4.7. Realizar el trámite de documentos en el sistema de gestión documental que defina el MUNICIPIO, de acuerdo con las instrucciones que imparta el coordinador del Grupo de información institucional y mantener al día la bandeja del mismo, debiendo tramitar todos los documentos que se le hayan asignado o que se genere.
 - 4.8. Suministrar información relacionada con el impuesto y los requisitos necesarios para cada tramite relacionado con industria y comercio.
 - 4.9. Atención al público, inquietudes y reclamos.
 - 4.10. Apoyo en recuperación de cartera del impuesto predial, industria y comercio, galerías, matadero y multas de secretaria de gobierno.
 - 4.11. Todas aquellas demás labores que le fuesen asignadas por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.
5. No obstante mi mandante tener un vínculo de contratista, siempre recibió el mismo trato dado a los empleados públicos que laboran al servicio del MUNICIPIO DE POPAYÁN, con la única diferencia de que se le pagaba un salario inferior, sin el reconocimiento de prestaciones sociales y sin el pago del aporte patronal al sistema integral de seguridad social.
6. Durante todo el tiempo de vinculación al MUNICIPIO DE POPAYÁN, la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, prestó sus servicios de manera subordinada a las órdenes,



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

directrices, instrucciones y orientaciones emitidas por parte de los siguientes funcionarios del ente territorial:

- 6.1. El Alcalde del MUNICIPIO DE POPAYÁN.
- 6.2. El Secretario de Hacienda del Municipio.
- 6.3. Coordinadores de la Secretaria de Hacienda.
- 6.4. El Coordinador del grupo de información institucional.

7. La señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, para el desempeño de sus labores como técnica administrativa al servicio del **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE HACIENDA**, tuvo acceso a varias bases de datos de carácter reservado y que manejaban información personal en relación a los contribuyentes, en las cuales constan bienes muebles e inmuebles, cuentas corrientes, cuantas de ahorros, CDT, productos financieros, cámara de comercio, embargos, avalúos, pagos y demás información tributaria. Las bases de datos eran las siguientes:

- 7.1. SYS PREDIAL.
- 7.2. Información Tributaria brindada por la DIAN.
- 7.3. Base de datos del impuesto de industria y comercio.
- 7.4. Orfeo.

8. Las funciones que como técnica administrativa desempeñó la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, siempre fueron desarrolladas en las instalaciones del **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE HACIENDA**, ubicadas en el Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21 de la ciudad de Popayán, lugar en el cual incluso debía realizar atención al público.

9. En cuanto al horario de trabajo de la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, durante todo el vínculo laboral subordinado que existió con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mi mandante cumplió con un horario fijado por la entidad, el cual era de OCHO (8:00 a. m.) de la mañana a DOCE Y MEDIA (12:30 m.) del mediodía y de DOS (2:00 p.m.) a SEIS (6:00 p.m.) de la tarde, de Lunes a Viernes.

10. Durante el tiempo laborado en el **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE HACIENDA**, la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, recibió un salario mensual en dinero como contraprestación por sus servicios personales prestados como técnica administrativa, el cual para finales del año 2017 ascendió a una suma aproximada de \$1.430.441 M/cte. (Un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos). En años anteriores el salario percibido por mi mandante correspondió aproximadamente a los siguientes valores:

Año	Meses	Salario mensual
2008	febrero a diciembre	\$1.200.000 (Un millón doscientos mil pesos)
2009	Enero a diciembre	\$1.020.600 (Un millón veinte mil seiscientos pesos)



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

2010	Enero a diciembre	\$1.296.000 (Un millón doscientos noventa y seis mil pesos)
2011	Enero a diciembre	\$1.179.360 (Un ciento setenta y nueve mil trescientos sesenta pesos)
2012	Enero a diciembre	\$1.347.584 (Un millón trescientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos)
2013	Enero a diciembre	\$1.329.073 (Un trescientos veintinueve mil setenta y tres pesos)
2014	Enero a diciembre	\$1.368.945 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos)
2015	Enero a diciembre	\$1.368.945 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos)
2016	enero a diciembre	\$1.464.772 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos)
2017	Enero a diciembre	\$1.430.441 (Un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos)

11. Es menester precisar que los técnicos administrativos que si estaban dentro de la planta de personal del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, en calidad de empleados públicos y que realizaban las mismas y/o similares funciones a las desempeñadas por la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, siempre devengaron un salario muy superior.
12. Las funciones que como técnica administrativa desempeñó la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, al servicio del **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE HACIENDA**, siempre se desarrollaron de forma personal, continua e ininterrumpida. Sí bien es cierto entre la celebración, suscripción y legalización de varios contratos transcurrió cierto tiempo, dicha situación en ningún momento implicó una solución de continuidad en las labores realizadas por



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, toda vez que mientras se surtían dichas formalidades de todos modos mi mandante debía continuar laborando para el MUNICIPIO DE POPAYÁN, pues se le exigía y manifestaba que los procesos de archivo para la Secretaria de hacienda no podían perder continuidad.

13. La señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, siempre laboró como técnica administrativa al servicio del **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE HACIENDA**, en igualdad de condiciones que los empleados públicos del ente territorial, mediante dependencia y subordinación.
14. Las labores desempeñadas por la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, era propias y del giro ordinario de los negocios del **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE HACIENDA**, las cuales nunca fueron desempeñadas de manera independiente o autónoma por mi poderdante, sino bajo la estricta subordinación impartida por el ente territorial.
15. Durante el transcurso de la relación laboral subordinada que durante más de nueve años llevó a cabo la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, de forma personal, continua e ininterrumpida al servicio del **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE HACIENDA**, no le fueron canceladas todas y cada una de las acreencias laborales propias de un empleado público de planta al servicio del ente territorial. También es de anotar que mi poderdante nunca estuvo afiliada a una caja de compensación familiar, razón por la cual tampoco se hicieron los aportes al subsidio familiar.
16. Es de anotar que las funciones desarrolladas por mi poderdante durante la relación laboral subordinada que existió con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, siempre fueron propias del nivel técnico de la escala jerárquica de empleos públicos.
17. El 04 de abril de 2.019 por medio de derecho de petición, se radicó ante el MUNICIPIO DE POPAYÁN, reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de una relación laboral personal, subordinada, remunerada, continua e indefinida entre la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR** y el ente territorial. También se solicitó en la reclamación administrativa el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales adeudadas por el lapso que comprendió del 14 de abril de año 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017.
18. El MUNICIPIO DE POPAYÁN, dio respuesta a la reclamación administrativa radicada el 04 de abril de 2019, mediante el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril del año 2019 y radicación No 20191800142691 proferido por LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, decidiendo no reconocer la existencia de la relación laboral subordinada y negar el consecuente pago de acreencias laborales adeudadas.
19. Es de anotar que, en relación al acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril de 2019 y radicación No 20191800142691, proferido por LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, el ente territorial **NO dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes por cuanto no informó cuales procedían, ante quien y en qué tiempo debían interponerse**. De igual forma el oficio mencionado fue entregado al suscrito apoderado pero nunca se surtió una diligencia de notificación personal.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

20. La señora **ELSA MARGOTH MONTENGRO LEDEZMA**, por intermedio del suscrito apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de junio de 2019, la cual por reparto correspondió a la PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, fungiendo como entidad convocada el MUNICIPIO DE POPAYÁN. Mediante la solicitud de conciliación presentada se pretendió conciliar con el ente territorial los efectos producidos por el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril de 2019 y radicación No 20191800142691, proferido por LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

21. La PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, fijó fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación prejudicial el 12 de agosto de 2019, a las 11:00 A.M., la cual fue declarada fracasada, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Acto Administrativo cuya revocatoria se solicita, es violatorio de los artículos 2, 25, 29, 53, 123 y 125 de la Constitución Política, el artículo 42 de la ley 11 de 1986, el decreto ley 1042 de 1978, el decreto ley 1045 de 1978, ley 21 de 1.982, ley 50 de 1990, ley 70 de 1988, decreto 1978 de 1989, decreto 1582 de 1998.

MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO CON FECHA DEL 16 DE ABRIL DE 2019 Y RADICACIÓN No 20191800142691 PROFERIDO POR LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, SE VULNERARON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD, PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES. (CAUSALES CONSTITUTIVAS DE NULIDAD DEL ACTO CUESTIONADO: FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBAN FUNDARSE.

A. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE

El acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril de 2019 y radicación No 20191800142691 proferido por LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, vulneró el principio constitucional de Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

Es de anotar que si bien es cierto la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, fue vinculada en un principio al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante la modalidad de contratos administrativos de prestación de servicios, dicha contratación fue desnaturalizada al presentarse los elementos propios de una relación laboral subordinada los cuales son prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, tal y como pasa a expresarse a continuación:

1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

La señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, durante más de nueve años laboró para el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a través de la suscripción de continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios, desempeñando siempre funciones de técnica administrativa en la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del ente territorial, razón por la cual las mismas no fueron de carácter transitorio u ocasional.

Téngase en cuenta que las labores desempeñadas por mi poderdante, era propias del giro ordinario de los negocios de la **SECRETARÍA DE HACIENDA** relacionadas con el manejo archivístico y tributario de dicha dependencia, toda vez que la señora **NARVÁEZ TOBAR**, realizaba gestión de archivo de documentos, actualización e inventario de archivo, mantener al día el manejo de documentos a través del sistema Orfeo, suministrar información relacionada con impuestos, apoyo en la recuperación de cartera, alimentar bases de datos entre otras. (Al respecto mirar hecho 4).

Lo anterior denota que las funciones realizadas por la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR** eran de carácter permanente no transitorias, razón por la cual el MUNICIPIO DE POPAYÁN debió vincular a mi poderdante mediante una relación legal y reglamentaria. En caso de no haber existido el respectivo empleo dentro de la planta de personal, el ente territorial debió proceder a realizar la creación del mismo y no enmascarar una verdadera relación laboral subordinada mediante la suscripción de continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios profesionales.

Es de anotar que mi poderdante laboró en igualdad de condiciones con los demás empleados públicos de la SECRETARÍA DE HACIENDA del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, cumpliendo un horario, recibiendo ordenes sobre la forma y el modo de ejecutar las labores y realizando actividades que eran propias del giro ordinario del ente territorial como son las actividades técnicas-administrativas en cuanto al manejo tributario y archivística.

2. SUBORDINACIÓN:

La señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, durante toda la relación laboral que existió con el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, estuvo subordinada a las órdenes, directrices e instrucciones impartidas por parte del Alcalde del ente territorial, el Secretario de Hacienda, el coordinador de la dependencia y el coordinador del grupo de información institucional. Es de anotar que los funcionarios mencionados eran quienes imponían a mi poderdante ordenes en cuanto al modo, cantidad y calidad conforme a las cuales debía ejecutar sus funciones de técnica administrativa y, a su vez imponían horario y reglamento de trabajo.

En conclusión se puede determinar que la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR ELSA**, nunca actuó de forma autónoma en el cumplimiento de sus labores, ya que debió someterse a las órdenes, directrices y lineamientos impartidos por funcionarios de la planta de personal del ente territorial. Con base en lo anterior se encuentra acreditado el elemento de la subordinación en las actividades realizadas por mi poderdante, el cual de conformidad con la jurisprudencia de la SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, es el que nos permite diferenciar la existencia de una relación laboral de un contrato de prestación de servicios profesionales. Para efectos de lo anterior me permito citar la sentencia de la subsección B, con fecha del diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), en la cual se expresó lo siguiente:

“(…) Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de

10



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador, razonando de la siguiente manera:

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. (...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, el demandante estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debió reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...)." (Resalta la Sala)

Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurre un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que se concluyó:

"...Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se

11



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se destaca).

El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198-98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (....)¹ (Subrayas y Negrillas fuera del texto).

Al encontrarse probado el elemento de la subordinación en la relación laboral que existió entre el MUNICIPIO DE POPAYÁN y mi poderdante, es claro que en el presente asunto es plenamente aplicable el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidos por los sujetos de la relación laboral, pues el ente territorial utilizó el disfraz de un contrato de prestación de servicios para encubrir una verdadera relación laboral subordinada.

3. DE FORMA RENUMERADA:

El elemento referente a la remuneración, también se encuentra probado en el presente asunto teniendo en cuenta, que la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, recibió durante el transcurso de la relación laboral que existió con el MUNICIPIO DE POPAYÁN, un salario mensual como contraprestación por las labores realizadas, el cual se encuentra pactado en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios que se aportan, en el presente asunto.

Téngase en cuenta que el salario devengado por mi poderdante era mucho menor al percibido por los empleados públicos-técnicos administrativos que laboran para el MUNICIPIO DE POPAYÁN, realizando funciones similares a las de mi mandante.

4. CONCLUSIONES:

El MUNICIPIO DE POPAYÁN, al materializar su voluntad en el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril del 2019 y radicación No 20191800142691, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación administrativa radicada el 04 de abril del 2019 en el sentido de negar la existencia de una relación laboral de carácter subordinada y el consecuente reconocimiento de acreencias laborales y demás emolumentos propios de un empleado público de planta, en beneficio de la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR** - ha violado los artículos 25, 53, 123 y 125 de la Constitución Política por falta de aplicación, toda vez que, en primer lugar, la expedición de este acto administrativo desconoció principios y garantías constitucionales de rango fundamental; en segundo lugar violó sistemáticamente el Bloque de

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación: 05001-23-31-000-2000-01746-01(2022-09). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Constitucional compuesto por todo el abanico de pactos, protocolos y convenios ratificados por Colombia en materia laboral, atentando así contra derechos fundamentales en materia laboral; en tercer lugar, al momento de acudir a la figura del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una verdadera relación de trabajo de carácter subordinado, no tuvo en cuenta el postulado de la Buena fe Constitucional contenido en el artículo 83 de la Carta Política, pues sabía claramente que dicha situación se realizó con el propósito de menoscabar los derechos de mi poderdante, pues lo cierto fue que existió una verdadera relación de trabajo subordinada que surgió por la misma desnaturalización que le dio el MUNICIPIO DE POPAYÁN, tal y como se expresó en precedencia.

Con base en lo expuesto, es indispensable que se de aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues mi mandante fue vinculada al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para la realización de actividades propias de un empleado público-técnico administrativo en la Secretaría de Hacienda del ente territorial, resaltando además que la vinculación de la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, no fue transitoria sino de manera indefinida, aclarando igualmente que mi poderdante prestó sus servicios de forma personal, continua, ininterrumpida recibiendo una retribución dineraria de forma mensual y, estando siempre sometida a subordinación técnica y Jurídica por parte del personal directivo de la entidad convocada en igualdad de condiciones que los demás empleados públicos que sí se encontraban vinculados de forma legal y reglamentaria.

Es relevante mencionar que mi poderdante nunca recibió, salarios propios de un empleado público, factores salariales, prestaciones sociales y tampoco se hicieron los respectivos aportes al sistema de seguridad sociales en pensiones, de acuerdo a las condiciones reales de su vinculación laboral, situación que a todas luces también desconoció los derechos fundamentales en materia laboral de la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**.

La vulneración del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en que incurrió el ente territorial demandado, aparejó también como consecuencia la infracción del artículo 42 de la ley 11 de 1986, el decreto ley 1042 de 1978, el decreto ley 1045 de 1978, ley 21 de 1982, ley 50 de 1990, ley 70 de 1988, decreto 1978 de 1989, decreto 1582 DE 1998, que consagran derechos laborales en beneficio de los empleados públicos, toda vez que al encubrirse la relación subordinada que existió con la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, lo que se generó fue la sustracción en cuanto al pago y en perjuicio de mi poderdante de todos y cada uno de los derechos laborales a los cuales tenía derecho.

B. FALSA MOTIVACIÓN

El acto administrativo cuestionado también incurre en la causal de falsa motivación consagrada en el artículo 137 del CPACA y en el artículo 138 del mismo estatuto que remite al 137. Lo expresado con ocasión de que el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, se limita a expresar en el oficio con fecha del 16 de abril de 2019 y radicación No 20191800142691, que no ha existido relación laboral subordinada por la presencia de contratos de prestación de servicios que excluyen el pago de prestaciones sociales, frente a los cuales el ente territorial supuestamente no ejerció subordinación sino una coordinación y/o supervisión.

Frente a lo anterior es menester expresar que lo manifestado por EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, en el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril de 2019 y radicación No 20191800142691, es ajeno a la realidad pues sí se configuraron los elementos

13



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

propios de una relación laboral subordinada (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación), en la relación laboral que ha existido entre mi poderdante y el ente territorial.

EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, desconoce que mi poderdante prestó sus labores como técnica administrativa durante más de nueve años para la Secretaría de Hacienda, en igualdad de condiciones que los demás empleados públicos vinculados al MUNICIPIO DE POPAYÁN. Por lo anterior en el acto administrativo cuestionado se consignó una situación falsa, pues en la realidad se configuraron elementos propios de una relación laboral subordinada, desconociéndose igualmente que en el derecho laboral administrativo se da primaría a lo que acontece en la realidad, independientemente de las formalidades y/o la voluntad de las partes como acontece en el derecho civil.

El hecho de que en la realidad se hayan configurado por más de 9 años los elementos propios de una relación laboral subordinada entre mi poderdante y la EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, genera que la primera tenga derecho al pago de todos los derechos laborales propios de un empleado público, razón por la cual la entidad incurre en una falsa motivación al pretender negar lo que en la realidad existió entre las partes.

De igual forma el ente territorial también miente cuando afirma que supuestamente fueron suscritos contratos de prestación de servicios en diferentes periodos de tiempo, toda vez que la relación laboral subordinada de mi poderdante comprendió los extremos temporales que van del 14 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2017 de manera ininterrumpida. Sí bien es cierto entre la celebración, suscripción y legalización de varios contratos transcurrió cierto tiempo, dicha situación en ningún momento implicó una solución de continuidad en las labores realizadas por la señora **NELCY YOBANA NARVÁEZ TOBAR**, toda vez que mientras se surtían dichas formalidades de todos modos mi mandante debía continuar laborando para el MUNICIPIO DE POPAYÁN, por cuanto se le informaba y requería que los procedimientos no podían perder continuidad.

C. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE POR DESNATURALIZACIÓN DE LA FIGURA DEL EMPLEO PÚBLICO (Artículos 123 de la Constitución Política de 1991 y artículo 42 de la ley 11 de 1986)

Es de anotar que la regla general de vinculación laboral de personal a los entes territoriales es mediante el empleo público y como excepción las otras categorías laborales (trabajadores oficiales, miembros de corporación popular y los contratistas), razón por la cual al haber desempeñado mi poderdante labores como técnica administrativa para la SECRETARIA DE HACIENDA del MUNICIPIO DE POPAYÁN, por un lapso de más de nueve años, es claro que dichas actividades eran de carácter permanente y del giro ordinario de los negocios de la entidad, lo que nos lleva a la conclusión de que mi poderdante debía ser nombrada como empleada pública ya fuera en provisionalidad y/o previo concurso de méritos.

Por otra parte, en caso de que en la planta de personal no estuviese consagrado el cargo desempeñado mi poderdante, era obligación del ente territorial crearlo y proveerlo mediante la normatividad propia del empleo público, por tratarse de funciones permanentes y del giro ordinario de los negocios del MUNICIPIO DE POPAYÁN.

Es de resaltar que el artículo 42 de la ley 11 de 1986, norma que regula las categorías laborales para los municipios, establece de manera categórica como regla general de vinculación a dichos entes territoriales el empleo público:

“(…) Artículo 42. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los

14



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales y en las Sociedades de Economía Mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (....)”

El hecho de que mi poderdante no haya sido nombrada en calidad de empleada pública, para el desarrollo de labores técnica administrativo para el MUNICIPIO DE POPAYÁN, genera la desnaturalización de la mencionada categoría laboral, por cuanto esta es la regla general establecida tanto por el constituyente como por el legislador para el ingreso a la función pública y, las excepciones a la misma debe ser asumidas y aplicadas con carácter restrictivas, pues su desconocimiento implica la vulneración de principios intrínsecos al derecho laboral administrativo y, el desconocimiento de mínimos fundamentales-laborales del asalariado los cuales son irrenunciables.

Las anteriores son razones suficientes para que se revoque el acto administrativo cuestionado a lo largo de este escrito.

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES

La cuantía la estimo aproximadamente en el valor de \$5.221.337 (Cinco millones doscientos veintiún mil trecientos treinta y siete Pesos) correspondiente a la pretensión que posee el mayor valor en los últimos tres años atinente a auxilio de cesantías, calculo que se realiza para efectos de determinar competencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía: (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (....)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Nota: Se aclara que no se renuncia a mayores valores que puedan ser reconocidos por parte de los convocados. De igual forma el cálculo de la cuantía se realizó con corte a la presentación de la solicitud de conciliación. (Mirar liquidación anexa en pruebas).

RESUMEN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA PARA EFECTOS DE COMPETENCIA

Total Relación laboral	
1. Boni. Serv	\$5.902.860
2. Prima Serv	\$6.675.479
3. Comp Vaca	\$6.950.942
4. Prima Vaca	\$6.950.942
5. Prima Navi	\$14.475.569
6. Aux. Cesan.	\$15.670.339
7. Sub Fami	\$3.590.550
8. % Cesant	\$1.862.627
9. Apor. Pen. (pret. Sub.)	\$18.584.237



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

10. Apor. Salu.	\$ 14.518.935
11. Apor. Ries.	\$ 474.000
Total	\$95.656.479

últimos tres años	
1. Boni. Serv	\$2.132.079
2. Prima Serv	\$2.220.916
3. Comp Vaca	\$2.313.454
4. Prima Vaca	\$2.313.454
5. Prima Navi	\$4.819.695
6. Aux. Cesan.	\$5.221.337
7. Sub Fami	\$1.090.800
8. % Cesant	\$626.560
9. Apor. Pen (pret. Sub)	\$2.059.835
10. Apor. Salu.	\$ 4.797.178
11. Apor. Ries.	\$ 144.000
Total	\$27.739.307

VI. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la cuantía señalada, el lugar de los hechos y los domicilios y la residencia del actor, es usted el funcionario competente para adelantar la presente acción.

VII. ANEXOS

1. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados.
3. Copia en formato Word y PDF de la demanda.

VIII. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

- i. Documentales que se aportan: Señor Juez Sírvese darle valor probatorio a las siguientes pruebas que se aportan:
 1. Acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 16 de abril de 2019, con radicación No 20191800142691, proferido por EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (3 folios).
 2. Reclamación administrativa radicada el 4 de abril de 2019 (4 folios).
 3. Poder anexo a la reclamación administrativa (2 folios).
 4. Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 51 de 2008 (3 folios).
 5. Copia simple del contrato de prestación de servicios No.275 de 2009 (3 folios).
 6. Copia simple del otro Si al contrato No 275 de 2009 (1 folio).
 7. Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 34 de 2009 (3 folios).
 8. Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 016 de 2010 (3 folios).
 9. Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 423 de 2010 (3 folios).



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

10. Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 028 de 2011 (3 folios).
11. Copia simple del otro Si al contrato No 028 de 2011 (1 folio).
12. Copia simple del contrato de prestación de servicios No 34 de 2012 (4 folios).
13. Copia simple de adicional No 1 al contrato No 34 de 2012 (2 folios).
14. Copia simple del contrato de prestación de servicios del 26 de noviembre del 2012 (4 folios).
15. Copia simple del contrato de prestación de servicios del 31 de enero del 2013 (4 folios).
16. Copia simple de adición al contrato del 31 de enero de 2012 (1 folio).
17. Copia simple del contrato de prestación de servicios del 10 de enero del 2014 (4 folios).
18. Copia simple del contrato de prestación de servicios del 26 de septiembre del 2014 (6 folios).
19. Copia simple del contrato de prestación de servicios del 30 de enero del 2015 (5 folios).
20. Copia simple del contrato de prestación de servicios del 11 de junio del 2015 (4 folios).
21. Copia simple de la adición No 1 al contrato del 11 de junio de 2015 (1 folio).
22. Copia simple del contrato de prestación de servicios del 26 de enero del 2016 (5 folios).
23. Copia simple de adición No 1 al contrato del 26 de enero de 2016 (2 folios).
24. Copia simple del contrato de prestación de servicios del 4 de noviembre del 2016 (4 folios).
25. Copia del contrato de prestación de servicios del 8 de febrero del 2017 (9 folios).
26. Copia del contrato de prestación de servicios del 21 de julio del 2017 (4 folios).
27. Liquidación de derechos laborales (2 folios).
28. Copia simple de oficio con fecha del 27 de diciembre de 2010 (1 folio).
29. Copia simple de oficio con fecha del 08 de marzo de 2010 (1 folio).
30. Copia simple de oficio con fecha del 04 de junio de 2013 (1 folio).
31. Copia simple de oficio con fecha del 06 de junio de 2013 (1 folio).
32. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN con fecha del 12 de agosto de 2019 (2 folios).

- ii. Prueba testimonial: Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad:

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Se solicita en el presente caso la recepción de los testimonios que a continuación se relacionan con la finalidad de que declaren sobre lo que les conste de los hechos de la demanda (1 a 16), y su contestación. En especial se cita a los testigos para declaren sobre la prestación personal del servicio que realizó mi mandante en beneficio del MUNICIPIO DE POPAYÁN, la subordinación que ejerció el último de los nombrados y el salario que fue pagado a la hoy demandante:

1. ELSA MARGOTH MONTENGRO LEDEZMA, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.923 de Popayán, quien puede ser ubicada en la carrera 19 No 2-43 Barrio Pandiguando de Popayán. Teléfono 3108276484.
2. WILLIAM ANDRÉS MORENO GARCÍA, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.305.479, quien puede ser ubicado en el Conjunto Residencial Pontevedra, Casa 6-21. Celular 3218330610.
3. MILLER DACIRO HOYOS BURBANO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.328.864, quien puede ser ubicado en la carrera 14 # 2N-25 Barrio El Cadillal. Celular 3218330610.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

4. MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, quien puede ser ubicada en su lugar de trabajo ubicado en la carrera 6 #421 Edificio El CAN, de la presente ciudad.
5. MANUEL AREVALO GALLARDO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, quien puede ser ubicado en su lugar de trabajo ubicado en la carrera 6 #421 Edificio El CAN oficina de control interno, de la presente ciudad. Teléfono 8243078.
6. MARÍA CLAUDIA ALUMA ARANGO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.860.237 de Buga (Valle del Cauca), quien puede ser ubicada en a través de mi oficina de abogado ubicada en la calle 1 No 7-14 Oficina 409 Edificio El Prado de la ciudad de Popayán.
7. DIEGO FELIPE ORDOÑEZ BALCÁZAR, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.973 de Popayán, quien para efectos de citación puede ser ubicado en la calle 1 No 7-14 Oficina 409 Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán.
8. CARLOS ALBERTO PEÑA TOBAR, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.504.917 de Bogotá, quien puede ser ubicado en la carrera 9B 63N-49 Barrio Bella Vista de la presente ciudad.
9. GUSTAVO HERNANDO CHÁVEZ ILLERA, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.307.930, quien puede ser ubicado en la calle 1 No 7-14 Oficina 409 Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán.
10. EUGENIA ANGÉLICA URBANO GÓMEZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 34.544.783, quien puede ser ubicado en la calle 78 N No 9-198 Casa 103 Conjunto residencial Pino Pardo Real de Popayán.
11. CLARENA LÓPEZ ALARCON, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 34.551.223, quien puede ser ubicado en la calle 53 N No 13-72 Casa 34 Conjunto residencial Villa del Viento de Popayán.

iii. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN: Sírvase ordenar y oficiar a la entidad demandada, para que con destino al presente proceso aporte las siguientes pruebas documentales que obran en su poder, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 inciso segundo del CGP, con la finalidad de que en la contestación se alleguen las mismas o, en su defecto para que sea distribuida la carga de la prueba durante su decreto, practica y/o antes del fallo:



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

1. Remitir con destino a este proceso copia del organigrama y plata de cargos del MUNICIPIO DE POPAYÁN, en donde se detallen nomenclatura de empleos, niveles, funciones y asignaciones básicas para los años 2008 a 2017.
2. Remitir con destino a este proceso copia del manual o manuales específicos de funciones vigentes para los años 2008 a 2017 para los cargos del nivel asistencia y técnico administrativo.

X. NOTIFICACIONES

1. Mi mandante: En la calle 1 No 7-14 oficina 409 Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán.
2. El suscrito apoderado: En la calle 1 No 7-14 oficina 409 Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán. Teléfono 8201008. Celular: 3013857726. Correo electrónico illera85@hotmail.com / juanillera85@gmail.com
3. El MUNICIPIO DE POPAYÁN en la carrera 6ª # 4- 21 de la ciudad de Popayán- cauca
4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de la Ciudad de Bogotá.

Suscribo con la más alta consideración.,

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. N° 1.061.726.739 de Popayán
T.P. 230.684 del C.S.J.